

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HERIBERTO MARIÑO GRISALES
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
155 INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PUBLICADA EN LA
RESOLUCIÓN 20778 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 17001-31-03-006-2023-00110-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada el señor HERIBERTO MARIÑO GRISALES en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2. CONSIDERACIONES

La vulneración de los derechos Fundamentales cuya protección se reclama, se concreta en que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- no ha realizado el nombramiento, en estricto orden de méritos, del señor HERIBERTO MARIÑO GRISALES, en periodo de prueba en el cargo **Técnico Operativo**, código 3132, grado 5, identificado con el código OPEC No. 147226, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, por haber superado todas las etapas del proceso de selección y actualmente hacer parte de la lista de elegibles expedida mediante Resolución 20778 del 14 de diciembre de 2022, la cual se encuentra en firme desde el 23 de diciembre de 2022.

Dada la narración de los hechos se ordenará la vinculación oficiosa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de los 155 INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PUBLICADA EN LA RESOLUCIÓN 20778 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto con las resultas del presente proceso pueden verse afectados sus intereses, para lo cual se dispone que la entidad que tenga la competencia para tal fin, publique de forma

inmediata el auto de vinculación, el auto admisorio y los anexos en la página web de la demandada y la vinculada para correr en traslado a los integrantes de la lista de elegibles aquí vinculados, por el término de dos (02) días, contados a partir de publicación, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

Se advertirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- que, realizada la publicación en la página web de dichas entidades, deberán allegar al despacho la prueba de la misma y certificación de la fecha en que fue realizada.

Dada la naturaleza jurídica de la accionada (Decreto 333 de 2021¹), se debe manifestar que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional. Además, se advierte que la demanda incoada reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la misma habrá de ser admitida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela formulada por el señor HERIBERTO MARIÑO GRISALES (C.C. 93.061.664) contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto con las resultas del presente proceso pueden verse afectados sus intereses.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada y vinculada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberán pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

¹ 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría

CUARTO: VINCULAR a los 155 INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PUBLICADA EN LA RESOLUCIÓN 20778 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto con las results del presente proceso pueden verse afectados sus intereses.

QUINTO: DISPONER que la entidad competente, publique de forma inmediata el auto de vinculación, el auto admisorio y los anexos de la presente acción de tutela en la página web del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para correr traslado a los 155 INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PUBLICADA EN LA RESOLUCIÓN 20778 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por el término de dos (02) días, contados a partir de publicación, término dentro del cual deberán pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

SEXTO: ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- que, realizada la publicación en la página web de dichas entidades, deberán allegar al despacho la prueba de la misma y certificación de la fecha en que fue realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ed75dc4ee365db6d66cb45057af7e531439a67d28c1dd45e8b8e69045daf9**

Documento generado en 10/04/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Yo **HERIBERTO MARIÑO GRISALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 93.061.664 de Fresno Tolima; actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de **EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución № del 20778 del 14 de Diciembre de 2022, se determinó conformar y adoptar dentro del Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3 con empleo denominado **Técnico Operativo**, Código 3132, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 147226 modalidad abierto, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA**. Dicha lista fue publicada en el banco nacional de lista de elegibles el día 14 de diciembre de 2022. (1. Anexo resolución con lista de elegibles)

SEGUNDO: Para el día 23 de Diciembre de 2022 se cumplió el plazo que deja en firme la referida lista de elegibles.

TERCERO: según dicta la resolución N° 20778 del 14 de Diciembre de 2022 en su artículo sexto (6), Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

CUARTO: el plazo de diez (10) días hábiles mencionado en dicha resolución se venció el día 29 de Diciembre de 2023 y hasta la fecha de este documento no se ha obtenido pronunciamiento ni comunicación alguna por parte de ninguno de los accionados.

QUINTO: Según dicta la resolución N° 0001253 del 14 de Febrero de 2023 en su artículo primero (1), Desempatar la lista de elegibles publicada en la Resolución No. 20778 del 14 de diciembre de 2022 y la cual quedara así, ocupando el listado la posición 32 de la 155 vacantes que se ofertaban

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos relatados, solicito muy comedidamente, teniendo en cuenta lo anterior y en atención al derecho al trabajo y al mérito obtenido por haber concursado dentro de Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3 del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA**, le solicito muy comedidamente realizar el debido nombramiento inmediato del suscrito en periodo de prueba en el cargo de **Técnico Operativo**, Código 3132, Grado 5, identificado con el numero de OPEC No. 147226.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º- PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27 - CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28 - PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

El concurso de méritos es potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro

de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Resolución 20778 del 14 de Diciembre de 2022.
2. Resolución 00001253 de 14 de Febrero de 2022.

NOTIFICACIONES: El suscrito recibirá notificaciones y/o respuestas al correo electrónico herimagri@hotmail.com

Respetuosamente;

Heriberto Mariño Grisales

HERIBERTO MARIÑO GRISALES

C.C. No. 93.061.664 de Fresno Tolima.

Email : herimagri@hotmail.com

Conjunto Reserva de Castilla Calle 41 # 19ª-04 Torre 1 Apto 102 Manizales

Caldas

Celular : 3137568361

